



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar documentos formato pdf

CONSTANCIA: Del 26 al 28 de febrero 2024, corrió el termino de ejecutoria del auto que antecede (doc. 005), dentro del término la apoderada judicial de la parte demandante presento recurso de reposición (doc 006).

Días Hábiles: 26,27,28 de febrero 2024.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2024-00051– 00

Asunto : Resuelve Recurso de Reposición.

Armenia, 01 abril 2024.

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada judicial del demandante, contra el auto del 22 de febrero 2024 y notificado por estado el 23 de febrero 2024, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

La apoderada judicial del demandante aduce básicamente que se sirva reponer el auto del 22 de febrero 2024 y en su lugar ordene continuar con la admisión de la demanda, por cuanto el titulo valor contrato de adquisición de material pedagógico Físico Evolve your English, es un título valor complejo que cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Aduce que se pueden determinar características de ser claro, expreso y exigible; igualmente, trae a colación que:

2.1. se encuentra debidamente determinado la persona que adquiere el material pedagógico en la información del adquirente.

2.2. se aprecia de manera inequívoca el monto de la negociación o contrato quedando debidamente señalado el precio a pagar.

Encontrándose acreditado los elementos del contrato (comprador, vendedor, cosa y precio) lo que hace posible hacer valer por las prestaciones que de allí provienen.

2.3. en cuanto a la exigibilidad el deudor se encuentra en mora de pagar una cierta cantidad líquida de dinero respecto del valor total de la deuda, en atención a que se estipularon unos pagos mensuales y el demandado se encuentra en mora.

Seguidamente, en cuanto al incumplimiento de cargas convencionales trae a colación sustento del tribunal superior del distrito judicial de Medellín; en el sentido de indicar que si se presenta mencionadas cargas estas deberán alegarse por vía de excepción.

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1. Ninguna

3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

No se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, en virtud a que dentro del presente trámite no se encuentra trabada la Litis.

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que el apoderado judicial del demandante dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del proveído del 22 de febrero de 2024, mediante el cual se procedió a negar mandamiento de pago.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandante del proveído que negó librar mandamiento (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”*. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *“(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”*

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está

también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

c. Problema Jurídico.

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si se cumplen los requisitos normativos para aceptarse el material pedagógico Físico Evolve your English como base de recaudo ejecutivo y es procedente estudiarse librar mandamiento ejecutivo?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procede a revisar la norma aplicada que desató la inconformidad del recurrente.

Inicialmente, se hace necesario traer a colación lo señalado en el art. 422 del cgp.

El art. 422 del CGP señala: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”

En esta oportunidad se trae a colación lo mencionado por el Dr. Ramón Antonio Peláez Hernández² en relación con la claridad así:

“...Obligación clara: ello implica que en el documento obren todos los elementos que la integran, esto es, el elemento subjetivo referido al acreedor, el deudor y el elemento objetivo es decir la prestación, y deben figurar perfectamente individualizados; otros consideran que debe entender en la medida en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, lo que implica que el objeto debe estar expresado en forma exacta y precisa, las partes vinculadas por la obligación han de estar claramente determinadas e identificadas debe hacer certidumbre”

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

² Elementos Teóricos del proceso Tomo II parte especial pag 296

respecto al plazo y finalmente estar determinada la cuantía o monto de la obligación o que esta sea claramente deducible...” subrayado por el juzgado

El caso en concreto

La parte recurrente se duele que el Juzgado haya proferido auto que negó mandamiento de pago.

Inicialmente, se tiene que le asiste razón a la recurrente en cuanto a que el título allegado está catalogado como título complejo y en cuanto a que las obligaciones que lo acompañan fueron cumplidos por el ejecutante, sin que en ese campo se pueda tenerse en cuenta lo relacionado al cumplimiento o incumplimiento de las cargas recíprocas, en vista de que estas deben ser planteadas como medio de defensa por el ejecutado.

En este orden de ideas, en lo que corresponde al caso concreto, se encuentra individualizado el deudor, está fijada la suma adeudada y están señaladas las fechas en que deberá hacerse el pago. Adicionalmente, se encuentra que la parte demandante cumplió con las cargas contractuales plasmadas en el contrato denominado material pedagógico, ósea:

1. Que el material de estudio negociado hubiera sido elaborado y revisado por personas idóneas.
2. Que hubiese otorgado la membresía de asistencia presencial o virtual para las actividades correspondientes, durante el tiempo estipulado, y;
3. Que haya brindado el acompañamiento permanente.

Tal y como se puede observar de los documentos allegados con la demanda, de los que se desprende que:

1. Fue aceptado por el ejecutado el material entregado, bajo las condiciones y cualidades mencionadas por el vendedor.
2. En cuanto a las membrecías de apoyo de conformidad con el contrato allegado fue suministrada, otorgándose un usuario y las pautas de acompañamiento virtual.
3. En este punto respecto de las asesorías continuas, el despacho no hará énfasis por cuanto, esta actuación no exime de efectuar los pagos pactados.

Comprobándose así que el ejecutante cumplió con su tarea, lo que da paso a estudiar la reposición solicitada, entendiéndose que el título valor allegado tiene postulados contractuales y complejos, donde los primeros cuenta con compromisos de ambas partes, mientras que los segundos hace referencia a que varios documentos unidos o conectados forman un conjunto que llegan a cumplir con lo relacionado a claridad, expresividad y exigibilidad.

Así mismo, téngase en cuenta que el documento allegado acredita todos los requisitos del art. 442 del C.G.P.; sin embargo, está supeditada la exigibilidad a la autenticidad de la firma, esto teniendo en cuenta que el documento cuenta con firma electrónica sin validación, circunstancias que dan causal de inadmisión.

Por lo anterior, se tiene que es necesario en auto aparte proceder a estudiarse la inadmisión de la demanda.

Decisión final

Así las cosas, una vez analizada la impugnación propuesta, verificada con el expediente, se tiene que le asiste razón a la recurrente, debiéndose contestar positivamente el problema jurídico, pues en efecto, se evidencia que a pesar de ser el documento allegado un título complejo se acredita el cumplimiento de las obligaciones a cargo del ejecutante.

En consecuencia, existen motivos jurídicos para reponer la providencia recurrida de fecha 22 de febrero de 2024, y en su lugar se procederá a continuar con el trámite del presente proceso de estudiarse la inadmisión o librar mandamiento de pago.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

Se otra parte, y como la solicitante interpuso recurso de apelación como subsidiario al de reposición, no se concede dado que estamos frente a un proceso de mínima cuantía no reunión los requisitos del art 321 del CGP dado que serán apelables los autos en primera instancia y conforme a la naturaleza del proceso que acá se tramita este es de única instancia.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 22 de febrero 2024 y notificado por estado el 23 de febrero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Continuar en auto seguido la inadmisión de la demanda.

TERCERO: Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

CUARTO: No Conceder el recurso de apelación, por las razones de orden legal aducidas.

QUINTO: No condenar en costas.

/Ljrp

Se notifica por estado el 02 abril 2024

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc21a3413822c5778070c4fa2684bbc783f0978ad560f108f4e46bd8ba8f6b2c**

Documento generado en 01/04/2024 10:08:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>